



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0711/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Jesymari Peguero Rodríguez en contra de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia núm. 301-2021-SSen-00001, el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la ciudadana Jesymari Peguero Rodríguez, por mediación de sus abogados los Licdos. Luis Manuel Gabriel Pagan Moreno y Cristian Reyes Mateo, en contra de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), por ser hecha conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: Ordena a la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la devolución inmediata del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Equinox, año 2007, color rojo, chasis No. 2CNDL63F576107795, a su propietaria la señora Jesymari Peguero Rodríguez, objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Otorga a la parte impetrada un plazo de cinco (05) días calendario, a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente decisión, contados a partir de su notificación.

CUARTO: Impone una astreinte por un monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00), en contra de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), por cada día dejado de ejecutar esta decisión, en favor del Patronato Nacional de Ciegos.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso.

SEXTO: Declara el presente procedimiento de amparo, libre de costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión fue notificada, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la actual recurrente, Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), de conformidad con el Acto de alguacil núm. 83/2021, instrumentado a requerimiento de Jesymari Peguero Rodríguez.¹

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por la

¹ Las generales del alguacil actuante se encuentran ilegibles dentro de los documentos que reposan en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

Luego, el referido recurso fue notificado a Jesymari Peguero Rodríguez el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 392/2021, instrumentado por Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), acto que agotó el procedimiento de notificación a domicilio desconocido. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de defensa.

En ese sentido, el expediente fue recibido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para acoger la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4.- La presente acción conforme se desprende de la instancia que nos apodera, tiene como objeto que este tribunal restaure el derecho lesionado, ordenando a la parte accionada, de manera inmediata realizar las acciones tendentes a garantizar los derechos conculcados. La accionante alega que posee el derecho de propiedad sobre el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Equinox, año 2007, color rojo, chasis No. 2CNDL63F576107795, conforme consta en la matrícula descrita en apartado anterior; que siendo este conducido por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una tercera persona se produjo un accidente sobre el cual se levantó acta y se entregó el vehículo a su propietaria, sin embargo días más tarde se presentaron miembros de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), para buscar nuevamente el vehículo envuelto en el accidente y que a la fecha no ha sido devuelto a la propietaria, afectando el traslado de la familia y vulnerando su derecho de propiedad; solicitando en síntesis que se declare la presente Acción Constitucional de Amparo, conforme el artículo 51, acapice 1 y 5 de la Constitución de la República, ordenando a la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) devolver el vehículo a su propietaria y que se imponga una astreinte en contra de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) por un monto de 10,000.00 pesos por cada día que ha tenido retenido el vehículo en su poder.

5. - Con relación a las conclusiones vertidas por la impetrada, este se defiende alegando que no es posible devolver el vehículo porque no está en su poder, sino que está siendo objeto de investigación y que se trata de un hecho por el cual la parte accionante se encuentra sometida a la acción de la justicia; y que la custodia de ese vehículo la tiene el Ministerio Público a cargo de la investigación, solicitando que en tal sentido se rechace dicha acción de amparo.

6. - Luego de verificar el contenido de la instancia que nos ocupa, este tribunal tiene a bien declarar admisible la presente acción constitucional de amparo, puesto que la parte impetrante solicita el restablecimiento del derecho a la propiedad contenido en el art. 51 de la Constitución dominicana, en perjuicio de la señora Jesymari



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peguero Rodríguez, por cuanto le fue retenido el vehículo de su propiedad.

7. - La parte accionante en el presente recurso constitucional de amparo invoca que a su representada le han sido vulnerados derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones, no escapando de esta responsabilidad la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio de la parte reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario.

[...]

10. Es preciso destacar que la tutela judicial efectiva regulada por el artículo 69 de la Constitución dominicana, ajustada a las previsiones que en materia de amparo concurren en nuestra legislación, nos permite velar porque el derecho de propiedad sea protegido, evitando que se produzcan lesiones innecesarias durante el curso de un proceso. Si bien el criterio constante de este tribunal ha sido que en los casos en que el Ministerio Público retenga la propiedad de un bien, corresponde al juez de la instrucción resolver el caso mediante el proceso contemplado en el art. 190 del Código Procesal Penal; esto es en los casos en que exista un proceso penal abierto que justifique su retención, sin embargo en este caso no se trata del Ministerio Público, quien en principio dispone de los bienes sujetos a decomiso; sino que ha sido una acción irregular de parte de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 Luego de verificar los documentos depositados y los alegatos de las partes, podemos determinar que en contra de la señora Jesymari Peguero Rodríguez, no existe un proceso penal abierto que conlleve a la retención de su vehículo, pues si bien la parte accionante ha establecido la ocurrencia de un accidente producido por una persona distinta a la accionante, esto no da lugar a que la misma sea objeto de un uso irracional y abusivo del poder para retenerle el vehículo de su propiedad, puesto que este objeto material no ha sido identificado por el accionado como un elemento esencial para la determinación de las circunstancias de un caso.

12. - Además, aún ante un caso de investigación, la retención de un vehículo no puede ser realizada de manera indefinida, sino que inmediatamente se realicen los actos propios del procedimiento penalmente establecido, conforme al art. 186 y siguientes del Código Procesal Penal, el vehículo debe ser entregado de manera inmediata al propietario, puesto que, como se desprende de los alegatos de los abogados accionantes, su uso es indispensable para el traslado de la propietaria y los miembros de la familia a las diferentes actividades diarias tanto laborales como personales, su retención resulta innecesaria en este caso.

13. - De tal modo, que el amparo resulta ser la vía idónea para la protección efectiva del derecho de propiedad que reclama la parte recurrente resultando de su interés que se haga efectivo su derecho de propiedad, el cual ha sido lesionado al retenerse su vehículo, sin esta encontrarse sometida a un proceso judicial; amén de que la devolución inmediata de este no obstaculiza futuras investigaciones sobre acciones delictivas que terceras personas hayan cometido durante la conducción del mismo; esto sin contar que la Dirección General de la Seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), no está autorizada a retener vehículos con los fines de investigación, sino que esta acción le corresponde al ministerio público, resultando su retención injusta, ilegal y arbitraria. Por lo expuesto, en el presente caso procede que este tribunal admita el recurso de amparo y disponga de manera inmediata la devolución del vehículo, por haberse comprobado la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

14. - En esas atenciones la retención del vehículo por parte de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), no tiene un sustento que deba prolongarse en el tiempo, y por tanto, debe materializarse la devolución del vehículo retenido; toda vez que no existe proceso penal abierto que involucre a la accionante ciudadana Jesymari Peguero Rodríguez, como pretende hacer ver la accionada con unos elementos de pruebas que nada tienen que ver con la descripción del vehículo, ni con la persona accionante, amén de que se le otorgó la oportunidad de defenderse; por lo que, procede su rechazo por carecer de valor probatorio para el caso que nos ocupa.

15. - En tal virtud, ratificamos que resulta arbitrario y excesivo retener un vehículo, con la importancia que este tiene en el uso diario del hogar, sin exponer pruebas contundentes o alegatos suficientes que permitan considerar prudente su retención, puesto que constituye una violación al derecho de propiedad; ya que la accionante no se encuentra sometida a ningún ilícito penal, ni el vehículo constituye un elemento esencial para la investigación de un proceso penal; en tal sentido, procede ordenar la devolución inmediata del vehículo objeto del recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. - La parte accionante solicita que además se ordene una astreinte, teniendo este como finalidad que la sentencia logre a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada, procede acoger el mismo conforme al monto que se hará indicar en el dispositivo de la presente sentencia, no a partir del momento de la retención como pretenden los accionantes, sino cuando sea notificada la presente sentencia.

17. - Que las decisiones en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, no obstante recurso en su contra, dado el procedimiento empleado en la especie y la naturaleza del asunto.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que con la sentencia antes citada LA SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, viola nuestra Carta Magna, especialmente en los artículos 39 y 69.4, los cuales versan sobre la igualdad entre las partes y el debido proceso de ley, especialmente el derecho de defensa.

ATENDIDO: Que es evidente que la acción iniciada por Jesymari Peguero Rodríguez contra la DIGESETT, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRO JUDICIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE SAN CRISTOBAL, es a todas luces irregular y violatoria a nuestra constituciones y las leyes, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión constitucional de amparo, en el que obligatoriamente se deben hacer algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta a la hora de fallar, ya que darle la razón a los accionantes en amparo, crearía un mal precedentes en cuanto a los accidentes de tránsito y la responsabilidad que deben asumir los conductores y no solo hechos, sino todas las partes envuelta de una u otra forma en ellos.

ATENDIDO: Que en primer orden el accionante recibió un auto que fijaba la primera audiencia, para el día 29 de diciembre del año 2020 y de manera aviesa y malintencionada quiso conocer el fondo sin citar a DIGESETT. Pero aun con la parcialidad mostrada por la magistrada actuante, estaba consciente de que no podía hacer una barbaridad de esa magnitud.

ATENDIDO: Que luego de lo antes dicho, fue lijada para el 8 de enero del 2021. fecha para la cual fuimos irregularmente citados, ya que el acto fue notificado en el destaca mente de San Cristóbal, cuando lo correcto era hacerlo en la sede principal de esta DIGESETT. En la fecha antes dicha pedimos aplazamiento para depósito de documentos y preparar medios de defensa, motivo por el cual fue aplazada para el día 15 de enero del 2021.

ATENDIDO: Que para el día 15 de enero del 2021 estaba previsto conocer el fondo, y en plena audiencia la magistrada nos señala de forma muy atinada, que los documentos depositados por nosotros no se corresponden con el expediente en Litis de amparo, cosa que pudimos verificar y ante un hecho de tal magnitud, solicitamos un nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazamiento, ya que se cometió un error al depositar documentos de otro proceso. Solicitud que nos fue negada VIOLANDO CON TAL DECISION EL ARTICULO 69.4 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: Que las motivaciones para rechazar nuestro pedimento de aplazamiento, están contenidas en el último párrafo del sub título PRETENSIONES DE LAS PARTES, pagina 3 de la sentencia atacada. En donde dice la noble juez, que era la tercera audiencia, cuando ella misma en la página anterior establece que aplaza a los fines de que citen a la parte demandada, por lo que para nosotros era la segunda audiencia y no la tercera. Que ese argumento sumado al hecho de ponderar que: se le dio lo oportunidad de conocer el expediente y hacer uso de sus medios defensa. constituyen razonamientos burdos y violatorios a los articulo 39 y 69. De la Constitución.

ATENDIDO: Que en el mismo orden en el sub título PRUEBAS APORTADAS. señala y describe los documentos que por error fueron depositados en el expediente y como ella dijo, no guardan relación con el proceso, lo que constituye otra violación por parte del tribunal A-QUO. punto que debe ser tomado en cuenta. Ya que conjuntamente con lo antes dicho, NOS NEGÓ EL, DERECHO A DEPOSITAR LOS DOCUMENTOS QUE SI GUARDAN RELACION CON EL PROCESO y en los que se puede advertir claramente, que nuestro planteamiento se corresponde con la verdad de los hechos.

ATENDIDO: Que muy atinadamente en el numeral tercero, del sub título PONDERACION DEL CASO, específicamente en la tercera línea del párrafo citado, alude la noble juez: el respeto al derecho de defensa', desde luego ese mismo derecho tiene el joven LUIS DAVID



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATA DE JESUS, víctima lesionada en el accidente ocasionado por el vehículo marca CHEVROLET, modelo EQUINOX, color ROJO, placa G210591, chasis no. 2CDNL63F576107795, conducido por JESUS JAHAZIEL PEGUERO RODRIGUEZ.

ATENDIDO: Que en el numeral cuarto es el mismo juzgador que establece: que siendo este conducido por una tercera persona se produjo un accidente sobre el cual se levantó acta, admitiendo con estas consideraciones todo lo que en buen derecho hemos afirmado y negando a la víctima el derecho que tiene de accionar por la vía legal, en contra de quienes le ocasionaron lesiones de importancia, según documentos anexos.

ATENDIDO: Que continua el tribunal a quo diciendo, que: lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio de la parte reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario, claro que no fue posible establecerlo y ello ocurrió en razón de que no, se nos permitió realizar el depósito correspondiente y por tanto se violó nuestro derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna. Numeral 7. página 5 de la sentencia recurrida.

ATENDIDO: Que de forma errónea cita el artículo 38 de nuestra Carta Magna, el cual versa sobre la Dignidad Humana. y argumenta de forma errada que la retención de un vehículo envuelto en un accidente de tránsito, es una violación a la dignidad humana y yo le pregunto y EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LA VICTIMA LUIS DAVID MATA DE JESUS, donde está, quien debe tutelarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en los numerales 10. 11. 12 y 13, toma la línea de las motivaciones de índole penal, donde cita artículos del código procesal penal y al ministerio público, haciendo una errónea interpretación de la ley y las funciones del ministerio público y obviando lógicamente el hecho de que el sometimiento de lugar no se ha realizado en razón de que el conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo EQUINOX, color ROJO, placa G210591, chasis no. 2CDNL63F576107795, señor JESUS JA H AZI EL PEGUERO RODRIGUEZ, SE DIO A LA FUGA Y DE ESTA MODO HA EVADIDO A LA JUSTICIA.

ES POR ESTAS Y TODAS LAS RAZONES QUE PODEIS SUPLIR CON VUESTRA SAPIENCIA, QUE TENEMOS A BIEN SOLICITAR MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: QUE ANTES AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, TENGAN A BIEN. ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA MARCAN CON EL NO. 301-2021-SSEN 00001. DICTADA POR LA SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.

SEGUNDO: QUE ACOGIDO EN CODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR I.A PARTE ACCIONADA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD DI TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), POR MEDIACION DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APODERADOS ESPECIALES LICDOS. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA y LICDA. FABIOLA A. GUZMAN MARTINEZ.

TERCERO: QUE EN CONSECUENCIA Y EN CUANTO AL FONDO. TENGA A BIEN ANULAR O REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 301-2021-SSEN-00001, DICTADA POR LA SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTICO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION Y QUE HAN SIDO SEÑALADAS PUNTUALMENTE EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO. EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONS TITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

(sic)

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión fue notificada el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 392/2021, instrumentado por Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), acto que agotó el procedimiento de notificación a domicilio desconocido. La parte recurrida no presentó escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, emitida el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
2. Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, emitida el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
3. Acto de Notificación de Sentencia y de Recurso de Revisión núm. 392/2021, instrumentado por Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), retuvo el vehículo tipo, jeep, marca Chevrolet, modelo EQUINOX, año 2007, color rojo, chasis no. 2CNDL63F576107795, propiedad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jesymari Peguero Rodríguez. Aunque a la Sra. Peguero Rodríguez le fue informado que el vehículo estuvo envuelto en un accidente de tránsito, la misma reclamó en amparo para obtener la devolución del mismo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho tribunal acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, emitida el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) presenta un recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100, de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo sólo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, el cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado, el once (11) del mismo mes y año, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal debe revocar la sentencia de amparo por una violación a la tutela judicial efectiva y rechazar el amparo pues, a su entender, el bien tutelado es parte de un proceso penal.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en TC/0147/14 que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 — relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15). En efecto, si bien el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, en el expediente no consta escrito de defensa.

h. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal ha precisado que sólo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

j. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal desarrollar su jurisprudencia respecto de la procedencia del amparo en casos donde se retengan vehículos de motor por parte de la administración pública en el marco de un proceso penal.

k. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fondo del recurso de revisión

- a. Tal como hemos indicado, la recurrente le plantea a este Tribunal Constitucional que, contrario a lo juzgado, el tribunal de amparo debió rechazar la acción porque, según alega, la accionante, aunque no figura en un proceso penal, el bien envuelto sí.
- b. Cuando la recurrente planteó ese argumento ante el tribunal de amparo, la accionante se defendió —según se desprende del acta de audiencia— indicando que la propiedad del vehículo figura a su nombre y no existe proceso judicial donde esta parte figure. De igual manera, no se visualiza prueba donde se demuestre que el vehículo en cuestión figure en un proceso penal con otras partes.
- c. Ante aquel debate, y para decidir sobre aquel pedimento, el tribunal de amparo dio la razón a la accionante, señalando que la parte accionada—hoy recurrente—no ha establecido en ningún momento que el vehículo es objeto de un proceso penal ni ha presentado pruebas de que se haya iniciado alguna investigación criminal en contra de la accionante.
- d. En situaciones análogas, en las cuales se acude al amparo para procurar la devolución de un bien secuestrado o incautado, este Tribunal Constitucional ha juzgado que el juez de la instrucción constituye una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para proteger los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, también hemos juzgado lo siguiente:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. (TC/0290/14)

e. También, hemos indicado lo que sigue:

[C]onviene aclarar que la cuestión planteada no implica un control de legalidad sobre un acto administrativo, sino que la misma va encaminada a determinar la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la actuación de una autoridad pública, alegadamente violatoria de derechos fundamentales. En ese tenor, la acción de amparo constituye en el presente caso la vía más idónea [...] (TC/0770/17)

f. Igualmente, hemos juzgado lo siguiente:

[E]l juez de amparo actuó correctamente al acoger las pretensiones del accionante, por cuanto a partir de los referidos precedentes, para la solución de los conflictos que envuelvan incautaciones de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión.

i. En definitiva, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado [...] (TC/0294/18)

g. Estos criterios aplican en igual medida a este caso. Si DIGESETT hubiera demostrado que la retención está basada en alguna investigación penal, el amparo no sería idóneo para decidir sobre el levantamiento o no de esta, debido a que requeriría que el tribunal de amparo escudriñara el caso en todos sus detalles; cosa que claramente escaparía del carácter sumario e informal del amparo y podría debilitar el transcurso ordinario de los procesos penales. En ese hipotético, el juez que estaría en mejores condiciones de constatar la validez y necesidad de la oposición administrativa sería el juez de la instrucción, de conformidad con los artículos 73 y 292 de la Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02.

h. No obstante, como ya hemos indicado, la DIGESETT no ha probado la existencia de un proceso penal ni de una investigación que haya justificado la colocación de la oposición administrativa; más aún, alegan que existe una vulneración a la tutela judicial efectiva debido a su propio depósito de una carga probatoria errónea en el marco de un proceso sumario como el amparo que no aguanta dilaciones por su naturaleza.² Dicha instrucción del proceso es parte clave de las atribuciones que tiene el juez de amparo para conocer y tutelar derechos fundamentales. Ante esa situación claramente irregular, la referida institución, ha transgredido el derecho fundamental de propiedad de la accionante.

i. Sobre el particular, cabe retener que el derecho de propiedad está consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Dice lo siguiente:

² El inventario de documentos depositado en amparo se encuentra dirigido al tribunal para ser incluido en el expediente de la acción, sin embargo, los documentos anexos y descritos no guardan relación con el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. [...]

j. Este derecho fundamental tiene tres dimensiones para que sea efectivo: *el goce, el disfrute y la disposición», de manera que se trata del derecho exclusivo al uso de un objeto o bien[,] aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (TC/0088/12).*

k. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, pues se permiten restricciones *por razones de utilidad pública o de interés social*, siempre y cuando estas se practiquen según los casos y las formas establecidas por la ley y la Constitución, resultando de ello que *el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad (TC/0017/13)*. En una línea similar hemos juzgado que

[n]o cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley. (TC/0351/14)

l. La transgresión en este caso recae en que la DIGESETT ha retenido un vehículo de motor sin sustento jurídico alguno. De esta manera, se ha quebrantado, injustificadamente, la dimensión de poder usar y disponer de la propiedad en perjuicio de la accionante.

m. Si bien la Ley núm. 63-17 dispone en su artículo 321, en su numeral 3 y su párrafo, que, dentro de las medidas precautorias se encuentra la retención temporal del vehículo involucrado en la infracción por un plazo de hasta sesenta (60) días, es debido recordar que esto se produce de manera concomitante al hecho, y no así como ocurre en especie, donde el vehículo fue entregado a su legítima propietaria y días posteriores, sin orden judicial, los agentes de la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), procedieron nuevamente a su secuestro.

n. Que, el artículo 188 del Código Procesal Penal es claro al establecer que *La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada*, y que sólo, podrán el Ministerio Público o la policía proceder a realizar este tipo de retención sin orden, en caso de que se trate de un registro. Por tanto, constituye una actuación que ha determinado este Tribunal Constitucional que los agentes de la DIGESETT han excedido el ámbito de sus competencias, en clara contravención a la Constitución y las leyes.

o. Por todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional, al determinar que el tribunal de amparo obró correctamente, rechazará el recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, emitida el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00001, emitida el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo, Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); y a la recurrida y accionante en amparo, Jesymari Peguero Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria